

✠

POR

EL DVQVE DE Maqueda.

CON

Pedro Manrique vezino de la ciudad de Toledo.

L Duque en virtud de priuilegio Real y possession de mas de 140. años, y por la executoria que vltimamente ganò en el Consejo, contra el señor Fiscal, y el Reyno, deue cobrar el seruicio y montazgo que se adeuda en el Arçobispado de Toledo.

En continuacion desta possesion, y execucion desta executoria, cobrò Francisco de Villanueua su administrador, de Pedro Manrique, lo que monta el seruicio y montazgo de 4U. carneros que truxo a vender a esta Villa.

Despachò requisitoria el Gouernador de Arãjuez, mandando, que se le restituyan, con pretẽsion de que no deue seruicio y montazgo este ganado, por auerse apacentado en las yeruas de Aranjuez.

El Alcalde declarò no deuerse cumplir la requisitoria, y que sigan las partes ante el su justicia.

Del qual auto viene apelado por parte de Pedro Manrique.

El

El Duque pretende se ha de confirmar el auto del Alcalde, por diuersos fundamentos.

El primero. Por defecto de juridicion del Gouernador de Aranjuez. Porque la comissión que se le dio, que està presentada en este pleyto, es limitada, cõ estas palabras: *Tenga y exerça en nuestro nombre la juridicion ciuil y criminal, assi en la dicha Aranjuez, y sotos, y el Parral, y Sotomayor, y Azeca, como en todos los demas heredamientos, montes, tierras, y terminos que alli auemos mandado meter, e incorporar, y adelante se incorporaren, y en sus limites, y que pueda conocer de todos los pleytos, y casos ciuiles y criminales, que en ellos acaecieren.*

Las quales palabras, ibi: *Que en ellos acaecieren,* limitan la juridicion del Gouernador a solo lo que acaeciere alli, y assi no comprehenden este caso, en el qual el seruicio y mõtazgo no se causa por pacer alli, sino por trauesar terminos: & iurisdictio limitata ad certum genus causarum, non extenditur ad causas alterius speciei, *cap. P. & G. de officio de legati. l. solemus. §. latrunculator. ff. de iudic. late Vantius de nullit. ex defectu iurisdictionis, ex num. 51.*

Lo segundo. Porque en fauor del Duque està la regla general de las leyes del Reyno, que todos los ganados deuen pagar el seruicio y montazgo al Rey, y a los que lo cobran en virtud de priuilegios Reales, *l. 1. & toto tit. 27. lib. 9. Recopilat.* y no se puede nadie escusar de la paga con priuilegio, sino es con las calidades expressadas *in l. 9. tit. 27. lib. 9. Recopilat.* ibi: *Y mãdamos, que persona alguna no se escuse de pagar el dicho seruicio y montazgo, y las otras cosas sobredichas, ni por cartas, ni priuilegios que de Nos tenga, y de los Reyes nuestros antecessores, ni por otra razon alguna; saluo los contenidos, y saluados en el quaderno y condiciones, &c.*

Esta

Esta cedula que Pedro Manrique alega, es despachada por la junta de bosques, y no està saluada en el libro y condiciones, y ansi no se deue obseruar.

Lo tercero, Quando estuuiera saluada, y se deuiera obseruar, no se dize, ni declara enella, q̃ se dexe de cobrar el seruicio y montazgo que pertenece al Duque por su priuilegio anterior por ciento y treinta y nueue años: y ansi deue entenderse tan solamente del seruicio y montazgo perteneciente al Rey. Porque dudandose, si por ella quiso su Magestad perjudicar a si mismo solamẽte, o tambien a terceros, la regla maestra es, que se ha de hazer interpretacion, para que no se entienda perjudicarlos, y para que se entiendan siẽpre sine præiudicio tertij, *l.7.tit.13.l.2.3.& 4.& l.10 tit.14.lib.4.l.16 tit.10 lib.5.l.19.tit.18.par.3.& sunt iura vulgaria in l.2.§.in merito.& §.si quis à Principe, ff.ne quid in loco publico, l.nec auus, C.de emancipat. liberor.*

Aunque las palabras sean generales, ex glo.verb.sine præiudicio, per textum ibi *in cap.cum tibi, de consuetudin.*

Y aunque desta restriccion resulte impropriacion de las palabras, *Decius cons.2.Bellon.consil.28. numero.1.*

Y aũque de interpretarlas de otra suerte resulte restitucion a derecho antiguo, y al derecho de libertad, que el Reyno pretende auer tenido en su principio, vt probat text.expres.& vulgaris *in cap quamuis, de rescript.lib.6.* per quem ita tenet Fortun.Garcia *in l.Gallus, §.& quid si tantum, num.237.& 241.ff.de liber.& posthum.*

Et omissis multis alijs en priuilegios y exempciones de semejantes rentas, que solo comprehendẽ las que se cobran para el Rey, y no las que tocan a otros

 terce-

terceros por priuilegio, expresse probat textus *in l. 11. tit. 18. par. 3.* in illis verbis: *Nin se entiende, que le escusa el Rey de portazgos en otros lugares, sino en aquellos do lo deue auer:* por la qual ley Gregorio Lop. alli dize: *Quòd priuilegia super portagio non præstando, non extenditur ad portagia, quæ ab aliis leuantur & percipiuntur, & non à Rege, vnde si quis habet ius illa percipiendi in aliquibus locis, ex priuilegio, vel consuetudine, non tenetur ad obseruantiam talium priuilegiorũ super non soluendis portagijs, nam intelliguntur contra concedentem, & non contra alios, quibus iã erat ius quæsitum.*

Probat etiam textus *in l. 16. tit. 10. lib. 5. Recopilat.* vbi sic dicitur, *Y porque nuestra voluntad no es de hazer las tales mercedes en perjuizio de tercero, mãdamos, que qualesquiera mercedes que huuieremos fecho y fizieremos, se entiende por aquellos a quien las tales mercedes las ayan de aquellas personas, y al tiempo y a la manera que nos las auiamos de auer.*

Concordat textus *in cap. dudum, 31. de priuileg.* vbi priuilegium de decimis non soluendis, non comprehendit decimas per alium possessas.

Idem in priuilegio de decimis percipiendis, vel nõ soluendis, probat textus *in cap. 2. de decim. lib. 2.*

Lo quarto, Quando en esta cedula expressamente se derogaran los priuilegios, donaciones y mercedes destos seruicios, adhuc se deuieran entender de las graciosas, y no de las remuneratorias, qual es esta, hecha por tan grandes seruicios, que son notorios, y se refieren en la misma merced.

Rex enim etsi expresse priuilegia reuocet, nõ censetur reuocare ea, quæ ob remunerationem concessa sunt, *Mohedа. decis. 350. Rota in recollect. per Farinac. par. 1. decis. 48. num. 8. Roman. consi. 436. nu. 14. Burs. consil.*

consil.16.num.57.lib.1.Pinel.in rubr.de rescind.vendit.par.1.cap.2.col.vlt.

Quanto fortius hoc procedit,donde no ay expressa reuocacion de mercedes, ni aun palabras generales; en que se puedan comprehēder las hechas à terceros.

Lo quinto. Porque no solo interuino en su Magestad defecto de voluntad,que es de lo que hasta aora se ha tratado,sino tambien defecto de potestad: porque la merced que se hizo a don Gutierre de Cardenas,no fue graciosa,sino remuneratoria,por tan grandes seruicios como en ella se refieren. Y como el Rey no puede reuocar los contratos onerosos que haze, *ex textu vulgari in cap.1.vbi notāt Abb. Butrius,& Imola,& post eos late Felinus & Decius ex num.1.de probationibus, latissime Petra de potestate Principis, cap.32. sectione capio nunc secundam dubitationem, ex num.56. 75.& 83.*

Et expressa disponitur *in l.6.tit.10.libr.5.Recopilat.* cuyas palabras son: *Las cosas q̃ el Rey diere a alguno, que no ge las pueda quitar el,ni otro alguno:* & ex Bald. *in l.qui se patris,num.33.y 34.C.vnde liberi*, cum pluribus relatis à Matienço *in l.7.tit.10.lib.5. Recopilat. glos.1.nu.9.*

Assi tampoco puede reuocar las que se hazen en remuneracion de seruicios,quia dicuntur transire in contractum,& sic remanent irreuocabilia,vt multorum auctoritate late probant *Petra de potestate Principis,cap.32.sectione capio nunc secundam dubitationem num.135.137.154.& 159.Surd.cons.419.& ex nu. 51. & per tot.lib.4.*

Y esta obligacion passa tambien en los sucessores de los señores Reyes, *vt in dict.cap.1. vbi late Felinus de probationibus,late Iason consil.10. lib.3. Xuarez alle-*

legat.

legat. 9. num. 4. latius Petra vbi supra. num. 179. vbi late prosequitur.

Lo sexto. Este caso es mucho mas claro. Por constar por la misma cedula, que solo se dio para eximir del seruicio y montazgo perteneciente al Rey, assi en lo proemial, como en lo expositiuo.

En lo proemial, porque se comiença diziendo, que Iuan Pablo Bonet Administrador del seruicio y mõtazgo perteneciente al Rey, nombrado por el Consejo de Hazienda, lo cobraua de los heruajeros de Aranjuez.

Y como el proemio por su naturaleza tiene efecto de causa final, que declara, limita y estiende la disposicion siguiẽte, *l. fin. ff. de hæred. instit. Moli. de primog. lib. 1. cap. 6. nu. 2.*

Assi es forçoso entender la cedula de solo el seruicio que se paga al Rey; porque el proemio habla de solo el, y el solo fue el que dio causa a la cedula.

Lo mismo prueua otra razon expressada tambien en el proemio, en quanto dize, que por la condicion de millones, se prohibio el cobrar este seruicio, y lo cedio el Rey en el Reyno: porque la condicion de millones solo comprehende la renta perteneciente al Rey, y no lo q̃ pertenece al Duq̃, como se declarò indiuidualmẽte en la executoria presentada en este pleyto, q̃ ganò el Duque cõtra el señor Fiscal, y el Reyno, en cuya virtud y execucion se cobra el seruicio, q̃ dà ocasion a este pleyto, y assi obsta la excepciõ de cosa juzgada, cum refricetur eadem quæstio iam semel decisa. *Bartol. in l. si quis cum totum. § fina. & in l. & an eandem. §. 1. ff. de exceptione rei iudicatæ.*

Y si en el Cõsejo se ganò la executoria contra el acuerdo de Rey, y Reyno, y contra el cõtrato y cõdiciõ de

de millones, y contra la ley que se promulgò en execucion de aquella condicion, no ay menor, antes mucho mayor razon, para que aquella executoria obre, o alomenos se declare lo mismo contra esta cedula, que se despachò por junta de bosques.

Por lo dispositiuo es esto mas claro, porque comiença hablando con el Administrador de la renta Real nombrado por el Consejo de Hazienda, ibi: *Ordeno y mando al dicho Juan Pablo Bonet:* y luego dize, *Les doy por libres y quitos de lo que segun derecho os deuen, y podian deuer los dichos arrendadores:* porque el Rey bien puede darlos por libres de lo que a el se le deue, pero no de lo que se deue al Duque.

Con que no son de consideracion aquellas palabras generales que ponderan, mando y ordeno al dicho Iuan Pablo Bonet, o a otra qualquiera persona, a cuyo cargo es, y fuere de aqui adelante la cobrança de la renta. Porque se hã de entender de personas semejantes a Iuan Pablo Bonet, que administraua rentas del Rey, prout in clausula, & quosdã alios, & quoscunque alios, quod referatur ad similia expressis, de quo sunt iura vulgaria, *in cap sedes, de rescrip. in cap. qui ad agendum, de procur. lib. 6.* Y estando copuladas en vna clausula y oracion, se han de entender sub vniformi terminorum paritate, y ansi de los que cobraron renta perteneciente al Rey. *l. Seiæ, §. Caio, ff. de fundo instruct. l. 1. ff. de reb. dub.* & quia vnica determinatio debet omnia pariformiter determinare. *l. iam hoc iure, ff. de vulgar.* Y la palabra se ha de entender de semejantes, cum sit nota similitudinis, *l quod Nerua, ff. depositi.* Y porque la causa dela condicion de millones expressada en el proemio, que es limitada a la renta perteneciente al Rey, limita la disposicion siguiente,

etiam

etiam si verbis generalibus conscripta sit. *l. cum pater §. dulcissimis, ff. de legatis 2.* Et denique para comprehender el seruicio y montazgo perteneciente al Duque, faltò voluntad y potestad, vt latè supra. Salua, &c.

El Dr. Luis de Cisneros